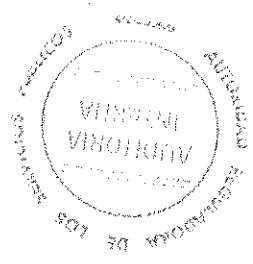
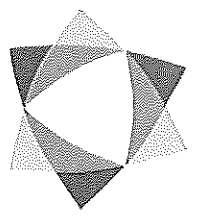


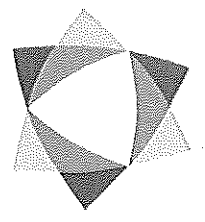
SAN JOSÉ, COSTA RICA

A LAS DIEZ HORAS DEL 3 DE JUNIO DE 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 023-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES





3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTITRÉS

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las diez horas del tres de junio dos mil nueve, preside el señor George Milley Rojas, asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Maryleana Méndez Jiménez como miembros propietarios

Asisten como invitados los señores Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de dicho Consejo, el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director Jurídico de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Ruth Córdoba Hernández, Secretaria de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1
LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA**

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 022-2009, celebrada el 27 de mayo de 2009.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-023-2009

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 022-2009, celebrada el 27 de mayo de 2009.

**ARTÍCULO 2
REVISIÓN DEL CASO DE LOS POSTES EN GENERAL Y LA COMPETENCIA O NO DE SUTEL PARA REGULARLOS.**

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el caso de los postes en general y la competencia o no de Sutel para regularlos.

Cede la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez quien comenta que se debe hacer una separación entre lo que son postes, conductos subterráneos y canalizaciones, de las facilidades esenciales (torres, cajas, etc.); sin embargo algunas leyes no lo hacen.

Manifiesta que los postes, conductos subterráneos y canalizaciones, son típicos de electricidad; y los dueños de los postes están regulados por la Dirección de Energía de la Autoridad Reguladora. Agrega que desde el punto de vista de la Ley General de Telecomunicaciones, el tema de la postería es muy importante porque de ahí se conectan las redes, además de estar incluido dentro de las responsabilidades de la Sutel; sin embargo no son facilidades esenciales de las redes de telecomunicaciones desde un punto de vista estricto.

Pone como ejemplo una empresa que está dando servicios de telecomunicaciones y paga el canon correspondiente a la Sutel; viene otra empresa que aunque no preste servicios de telecomunicaciones le está interrumpiendo el proceso a la primera. La Sutel es quien debe resolver los conflictos que se presenten entre ellas, pues debe velar que no se de un trato no discriminatorio, pero solamente si al menos una de las empresas es proveedora de servicios de telecomunicaciones u operadora de redes de telecomunicaciones debidamente autorizada.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutierrez, agrega que en tanto se trate de un operador de telecomunicaciones que está pagando el canon, la Sutel tiene injerencia, pero si no es un operador de telecomunicaciones y el dueño del poste tampoco, no la tendría.

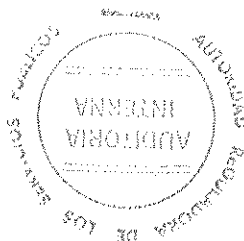
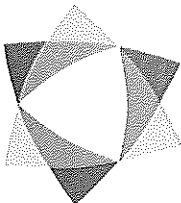
Señala el señor George Milley, que no le queda claro dentro de esa estructura, por qué en un caso le corresponde a la Sutel regular los postes y en el otro no?

Dofa Maryleana Méndez Jiménez responde que a su criterio, cualquiera que vaya a acceder al poste para instalar una red de telecomunicaciones es un operador de redes de telecomunicaciones, indistintamente si el dueño del poste es o no un operador de telecomunicaciones y la Sutel es la llamada a dirimir los conflictos que se presenten entre ellos. Es necesario abrir el mercado y que los proveedores y operadores realmente entren en él, sin afectar a nadie.

En ese sentido es necesario diferenciar entre los casos donde el dueño del poste no esta bajo la regulación de la SUTEL, porque no es operador de redes de telecomunicaciones, del caso en el cual el dueño de los postes si goce de una autorización de operar redes de telecomunicaciones. En el primer caso considera el Sr. Gutiérrez que se debe tomar en cuenta la posición de la Dirección de Energía de la ARESER, por lo menos sobre la metodología tarifaria, mientras que en el segundo caso, bien puede definir la SUTEL todas las obligaciones de este operador en el caso de que se demuestre que goza de una posición dominante en su mercado respectivo.

También, en el caso de que a través de esos postes se conecten redes de telecomunicaciones, le corresponde a la Sutel no sólo velar por el tema de las tarifas, sino revisar el mercado. En ese sentido, si tienen posición dominante, se debe evitar que las empresas dueñas de la postera llimiten, disminuyan o eliminen la competencia. No obstante, señala que no queda claro si en el caso de que los postes no estén integrados verticalmente, sea la Sutel quien dirima los conflictos que se presenten, o si sólo recomienda las reglas bajo el cual se puede resolver, y quien resuelve sea el que regula el poste, o la Comisión para Promover la Competencia del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

La Sutel tiene la obligación de garantizarle a los operadores el acceso a las redes de telecomunicación en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido; y no aplicará más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Además, cada dueño de esos postes cuando un operador de redes se lo pida, debe sentarse y negociar un contrato y establecer una tarifa. Si no se ponen de acuerdo en la tarifa, la Sutel es quien resuelve; por ello se hace necesario determinar si el Consejo de la Sutel es el que dicta los lineamientos o el que impone la tarifa si no hay acuerdo entre las partes.



ACUERDO FIRME

1. Solicitar a la señorita Mariana Brenes Akerman, Asesora Legal de la Superintendencia de Telecomunicaciones, emitir criterio jurídico sobre la obligación de los operadores de redes de televisión por cable para solicitar autorización ante la Sutel y remitirlo a la Dirección de Asesoría Jurídica para su revisión.
2. Solicitar al Regulador General que de conformidad con lo acordado en el artículo 9 de la sesión ordinaria del Consejo de la Sutel 14-2009 de las trece horas del 1 de abril de 2009, acuerdo 009-014-2009, se conforme una Comisión entre la Sutel y la Aresop para que se analice el tema de los postes en general y la competencia o no de la Sutel en cuanto a regulación de las tarifas de alquiler de los mismos para el uso de la red de telecomunicaciones, concediendo a los integrantes designados un plazo máximo de quince días a partir de su notificación, para que procedan a entregar un borrador del Informe.

ACUERDO 002-023-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

Manifiesta el señor George Willey Rojas que con las definiciones que establece la Ley General de Telecomunicaciones sobre operador, red pública de telecomunicación, y sobre servicios de telecomunicación (artículo 6 incisos 12, 21 y 23 respectivamente) se fundamenta el deber de las empresas de televisión por cable de inscribirse y pedir autorización ante la Sutel antes del 30 de junio del 2009.

Concluye el señor Herrera Cantillo indicando que a su criterio la Sutel tiene competencia para regular todas las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes de televisión por cable.

Por otra parte, cita el inciso 18 de ese mismo artículo donde se define los recursos escasos, manifestando que de conformidad con él, dentro de los recursos escasos se incluye los postes. Y al relacionar ese articulado con el 73 de la ley 7593, inciso j) que establece como obligación del Consejo de la Sutel de velar porque los recursos escasos, se concluye que existe obligación de la Sutel de garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de los postes porque estos sirven para soportar redes, y así se encuentra establecido en el artículo 77 de la ley 7593.

Concluye el señor Herrera Cantillo indicando que a su criterio la Sutel tiene competencia para regular todas las redes de telecomunicaciones, incluyendo las redes de televisión por cable.

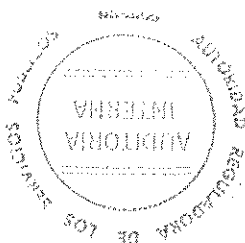
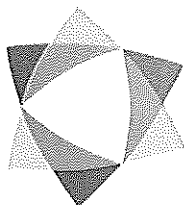
Tomara la palabra el señor Walther Herrera Cantillo, y señala que su criterio es que independientemente el tipo de servicio de que se trate, cualquier red, incluso una red de televisión por cable, le corresponde a la Sutel regularla; cita como sustento el inciso 19 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, que define lo que son redes de telecomunicaciones y manifiesta que este artículo es claro al establecer que una red de televisión también es una red de telecomunicación.

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

3 DE JUNIO DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



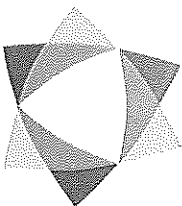
410

Nº



3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009



ARTÍCULO 3
REVISIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL ICE EN LA GACETA 103 DEL 29 DE MAYO (P.64) CON RESPECTO A "EN CASO DE NO PAGO DE SU DEUDA, PODRÁ SER COBRADA EN CUALQUIER OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES INSCRITO A SU NOMBRE".

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la publicación realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad en La Gaceta 103 del 29 de mayo de 2009, que en lo concerniente indica: *"En caso de no pago de su deuda, podrá ser cobrada en cualquier otro servicio de telecomunicaciones inscrito a su nombre".*

Señala el señor Milley Rojas que en ese inserto se hace también mención a otro asunto y es el referente a que el servicio se suspende al día siguiente de la fecha de vencimiento del recibo, a lo que responde el señor Juan Manuel Quesada Espinoza que ello es totalmente viable, lo incorrecto sería hacerlo en días feriados.

La señora Maryleana Méndez Jiménez hace ver que según Ley 7081 del 21 de agosto de 1987, *"(…) ningún ente o sociedad anónima estatal ni empresa que preste servicio de luz, agua o teléfono a las comunidades, podrá suspender o suprimir esos servicios los días viernes, sábados o domingo ni en el día anterior a un feriado, si ese día corresponde a tales entidades o empresas cerrar la recepción de los respectivos pagos (...)"*.

Con relación al segundo tema respecto a que en caso de no pago de deuda cobrada, esta pueda ser cobrada en cualquier otro servicio de telecomunicaciones inscrito a su nombre, el señor Carlos Raeli Gutiérrez opina que se trata de obligaciones y de contratos separados por lo que considera que ello no se puede hacer.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que el ICE está considerando que se trata de un cliente único de la empresa independientemente de las cuentas que tenga, perdiéndose así la figura del contrato de adhesión, que es el contrato que firmó el usuario del servicio específico con la empresa que le presta tal servicio.

Agrega la señora Maryleana Méndez Jiménez que el ICE no puede de un momento a otro variar las condiciones del contrato que el cliente haya firmado.

El señor Gutiérrez agrega que en el tanto exista un contrato único para todos los números y servicios de un mismo cliente, entonces sería lógico aplicar lo indicado por el ICE; pero si este contrato no existe, el ICE no podría cobrarle al cliente su deuda a través de cualquier otro servicio de telecomunicaciones inscrito a su nombre.

La señora Maryleana Méndez Jiménez propone que se haga un estudio de la jurisprudencia existente sobre el tema, comparándola con la legislación actual y con lo relacionado a los derechos de los usuarios estipulado en la Ley 8642, por ejemplo lo señalado en el artículo 45 inciso 19) sobre el derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones a ser informados oportunamente cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente. Además, se debe verificar si este nuevo criterio del ICE no va en contra del contrato de adhesión que suscribió individualmente con cada uno de sus clientes; del Código Civil en lo que respecta las relaciones contractuales; y de la Ley 7081.

Derogar el acuerdo 011-022-2009 de la sesión ordinaria 022-2009, celebrada por el Consejo de la Sutel el día 27 de mayo de 2009.

ACUERDO 004-023-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

El señor **George Miley Rojas**, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo que mediante acuerdo 011-022-2009 de la sesión ordinaria 022-2009, celebrada el día 27 de mayo de 2009 se aprobó la modificación presupuestaria para la inclusión de la donación del gobierno de Japón a través del Banco Mundial; sin embargo el procedimiento realizado no fue el correcto por cuanto no se va a utilizar el presupuesto de la antigua Dirección de Telecomunicaciones sino presupuesto de la Sutel.

**ARTÍCULO 4
DEROGATORIA DEL ACUERDO 011-022-2009 DE LA SESIÓN ORDINARIA 022-2009, CELEBRADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL EL DÍA 27 DE MAYO DE 2009**

Solicitar al Gerente General de la Autoridad Reguladora brinde la colaboración para que la Dirección de Asesoría Jurídica asista a la Superintendencia de Telecomunicaciones con la emisión de un criterio jurídico en el que se analice la publicación realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad en La Gaceta 103 del 29 de mayo de 2009, que en lo concerniente indica: *"En caso de no pago de su deuda, podrá ser cobrada en cualquier otro servicio de telecomunicaciones inscrito a su nombre"*. Lo anterior a la luz de la jurisprudencia existente sobre el tema, comparándola con la legislación actual; con lo estipulado en la Ley 8642 en cuanto a los derechos de los usuarios; con lo establecido en el Código Civil; el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final y la Ley 7081. Además, verificar si este criterio del ICE se opone a los contratos de adhesión que suscribe esa institución con cada uno de sus clientes.

ACUERDO 003-023-2009

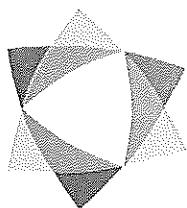
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

El señor **George Miley Rojas** agrega que el ICE no está haciendo uso de las herramientas legales que concede el ordenamiento jurídico costarricense para realizar los cobros adeudados y en su lugar está tratando de cobrar por otros medios sin agotar esos mecanismos.

El señor **Walter Herrera Cantillo** indica que además, para las deudas que quedan pendientes de los clientes del ICE, esa institución cuenta con mecanismos legales para cobrarla, tales como la garantía que pagan los usuarios cuando suscriben el servicio o el cobro judicial.

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2009

3 DE JUNIO DE 2009



Al ser las 17:00 horas se retira de la sala de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman.

Recalca la señora Maryleana Méndez Jiménez la importancia que siempre exista una facturación detallada por parte de la Aresep, a lo que la señora Mariana Brenes Akerman responde que el convenio claramente establece que la Autoridad Reguladora tiene como obligación facturar los servicios prestados a la luz de lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7593.

El señor Milley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una breve exposición en lo relativo al convenio Aresep-Sutel. Explica que se elaboró un convenio macro, que contiene las cláusulas más importantes, y se complementó con documentos operativos, que establecen por ejemplo cuáles son específicamente los servicios, las condiciones y estándares de esos servicios; ello para tener flexibilidad y poder modificarlos conforme al tiempo, sin tener que estar alterando el contrato marco que se presenta ante la Contraloría General de la República. El convenio se crea por el plazo de un año, prorrogable automáticamente por tres años en periodos de un año cada uno, siempre y cuando las partes con dos meses de anticipación no indiquen que no quieren prorrogarlo. También contempla la terminación por acuerdo de partes y la terminación anticipada solamente en caso de incumplimiento. Agrega que el contrato se rige por el principio de servicio al costo.

Al ser las 16:35 horas se retira de la sala de sesiones el señor Juan Manuel Quesada Espinoza.

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la revisión y aprobación del convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Aresep y la Sutel. Solicita el ingreso a la sala de sesiones de la señora Mariana Brenes Akerman, quien ingresa al ser las 16:30 horas.

**ARTÍCULO 6
REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO, ADMINISTRATIVO Y DE ASESORÍA ENTRE LA ARESEP Y LA SUTEL**

Darse por informados sobre la definición de los mercados relevantes de minoristas.

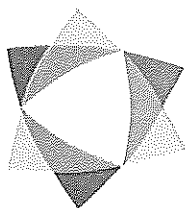
ACUERDO 005-023-2009

Luego de deliberar y por unanimidad el Consejo, resuelve:

Cede la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, quien realiza una exposición sobre el tema, explicando los mercados relevantes de minoristas que se han definido y si existe competencia efectiva en cada uno de ellos, así como los operadores o proveedores importantes dentro de los mismos.

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la revisión de los mercados relevantes.

**ARTÍCULO 5
REVISIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES**



- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor DAVID ROJAS SANCHEZ contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por cuando dicha institución no le ha instalado el servicio telefónico a pesar de que no existe justificación técnica para que en el plazo de 2 años no se haya realizado.
- III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMIREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor DAVID ROJAS SANCHEZ cédula de identidad número 1-868-158 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.
- V. Dictar la siguiente resolución:

ACUERDO 007-023-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

La señorita Ramirez Alfaro realiza una breve exposición de cada uno de los casos.

Natalia Ramirez Alfaro, quien ingresa al ser las 17:01.

El señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la apertura de procedimiento administrativo de las quejas tramitadas bajo los expedientes SUTEL-AU-028-2009; SUTEL-AU-040-2009 y SUTEL-AU-043-2009. Solicita el ingreso a la sala de la señorita

ARTÍCULO 7
APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS SIGUIENTES QUEJAS:
EXPEDIENTES SUTEL-AU-028-2009; SUTEL-AU-040-2009; SUTEL-AU-043-2009.

Aprobar el convenio de cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría entre la Aresep y la Sutel.

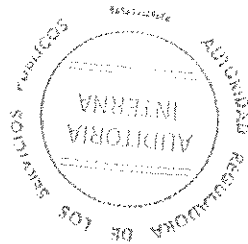
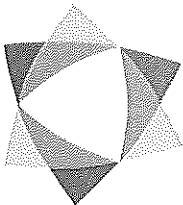
ACUERDO 006-023-2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

3 DE JUNIO DE 2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



414

Nº

VI. Que en fecha 19 de febrero del año 2009, el señor DAVID ROJAS SANCHEZ presenta a la SUTEL una queja formal sobre la actuación del ICE, en cuanto a su denuncia por no instalación del servicio telefónico solicitado desde año 2007. Asimismo, indica el señor Rojas que de acuerdo con las respuestas de la Dirección Jurídica de la CNFL y los convenios existentes entre dicha institución y el ICE no existe justificación técnica para que en dicho plazo no se haya instalado el servicio telefónico, por lo que solicita a la Sutel que investigue el caso, con el fin de que se instale su servicio telefónico.

V. Que en fecha 17 de febrero del 2009, el señor PAUL GUTIERREZ BONILLA, Asistente de Dirección del ICE, le indica al señor DAVID ROJAS SANCHEZ que respecto a su queja lo posible por instalar la línea bajo la orden de servicio 02260274 pero no se cuenta con la autorización del dueño de la propiedad por donde debe transitar la línea telefónica. Además, se han hecho pruebas por parte de los técnicos para instalar tecnología WLL o bien celular fijo arrojando resultados negativos.

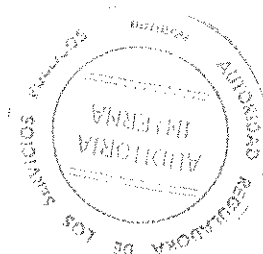
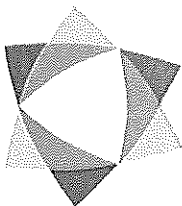
IV. Que en fecha 6 de setiembre del 2007, el señor ALLAN PIZARRO RETANA Jefe de la Sección mantenimiento de obras Eléctricas de la CNFL, le indica al señor David Rojas Sánchez los principales resultados de la consulta a la Dirección Jurídica Institucional, por lo que concluye que de acuerdo a lo pactado en el convenio, la CNFL tiene la autorización previa para hacer uso de las instalaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, de acuerdo a sus intereses.

III. Asimismo, el señor Pauly Laspiur indica que existe un contrato suscrito con CNFL sobre el traspaso de líneas eléctricas, que en la cláusula cuarta inciso c) indica lo siguiente: "c) El interesado autoriza a la Compañía para que se instale, mantenga y opere las instalaciones por parte de sus funcionarios"; por otra parte, existe un convenio entre la Compañía y el ICE para regular la prestación de servicios mutuos para lograr un mejor desarrollo de sus actividades, el cual en la cláusula 7) establece en lo conducente: "Siempre que para ello no haya impedimento físico o legal ICE y la Compañía se prestarán mutuamente los servicios de las facilidades que poseen tales como: instalaciones o equipos..."

II. Que en fecha 31 de agosto del año 2007, el señor OSCAR PAULY LASPIUR Director Jurídico Institucional de la CNFL indica que de acuerdo con la documentación analizada existe un Estudio de Ingeniería Número 00-02-0076 y 00-02-0076X, de extensión de líneas primarias e instalación de transformador que se desarrollo mediante los vecinos del Barrio San Gerardo de Higuillo de Desamparados cuya representante es la señora Oiga Chavarria Barahona.

I. Que en fecha 18 julio del año 2007, producto de la queja presentada por el señor DAVID ORLANDO ROJAS SANCHEZ, el señor Allan Pizarro Retana, jefe de la Sección de mantenimiento de obras Eléctricas de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) solicita el criterio jurídico de la Dirección Jurídica Institucional de la CNFL dado que el vecino del señor Rojas Sánchez, no autoriza que se trabaje en el poste que se encuentra en su propiedad y es el que se ocupa para brindar el servicio telefónico al señor Rojas.

RESULTANDO:





3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

VII. Que al día de hoy, el señor DAVID ROJAS SANCHEZ no ha encontrado respuesta satisfactoria al reclamo presentado ante el ICE.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

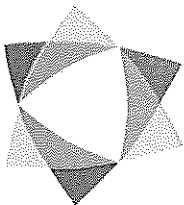
IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tratará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

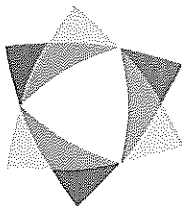
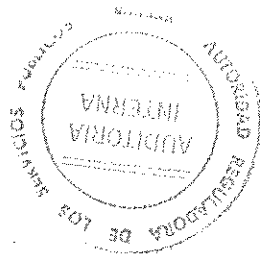
FOR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.





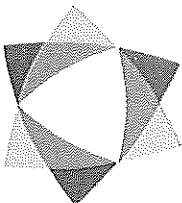
SESION ORDINARIA Nº 023-2009

3 DE JUNIO DE 2009

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor DAVID ROJAS SANCHEZ contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por cuando dicha Institución no le ha instalado el servicio telefónico a pesar de que no existe justificación técnica para que en el plazo de 2 años no se haya realizado.
- III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor DAVID ROJAS SANCHEZ cédula de identidad número 1-868-158 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO 008-023-2009

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA, cédula de identidad número 6-0073-0318 en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la compañía 3-101-533970 S.A contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por la no instalación de 24 líneas telefónicas de uso comercial.
- III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.
- V. Dictar la siguiente resolución:



RESULTANDO:

I. Que el día 02 de marzo del 2009, la señora PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA, cédula de identidad número 6-0073-0318 presenta queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) porque dicho Instituto no le ha instalado 24 líneas telefónicas de uso comercial.

II. Mediante auto de prevención de las 11:10 horas del 25 de marzo del 2009 se le previene a la señora PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA, que presente comprobante de haber acudido ante el operador del servicio de conformidad con el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones.

III. Que el día 16 de abril del 2009 la señora PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de compañía 3-101-533970 S.A, presenta ante la Contraloría de Servicios del ICE queja porque el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) no le ha instalado 24 líneas telefónicas de uso comercial, las cuales canceló el 13 de enero del 2009. En dicho reclamo manifiesta que existen suficientes pares en el edificio, ya que su representada tuvo que ampliar la caja interna por solicitud de los inspectores del ICE. (folio 17)

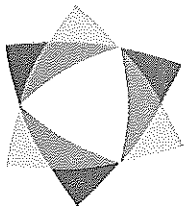
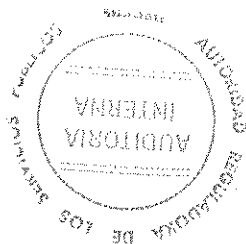
IV. Que mediante oficio 340-142-2009 fechado 20 de abril del 2009, el ICE da acuse de recibo al reclamo presentado por la señora Madrigal Chavarria indicándole que su caso había sido trasladado al Coordinador Área de Gestión de Seguridad. (folio 16)

V. Que el día 06 de mayo del año 2009, la señora PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA, nuevamente presenta ante la SUTEL, formal queja contra el ICE en virtud que no obtuvo respuesta dentro de los diez días naturales que indica el numeral 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folio 07)

VI. Que al día de hoy, la señora PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA no ha encontrado respuesta satisfactoria al reclamo presentado ante el ICE.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.



3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tratará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

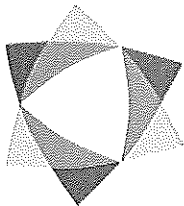
Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA, cédula de identidad número 6-0073-0318 en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la compañía 3-101-533970 S.A contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por la no instalación de 24 líneas telefónicas de uso comercial.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMIREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por PIEDADES GERARDINA MADRIGAL CHAVARRIA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).



3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria y reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO 009-023-2009

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor JONATHAN MAROTO ARGUEDAS, cédula de identidad número 4-176-037 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte colones con treinta y cinco céntimos moneda de curso legal de la República de Costa Rica, por concepto facturación de Roaming internacional.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por JONATHAN MAROTO ARGUEDAS contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

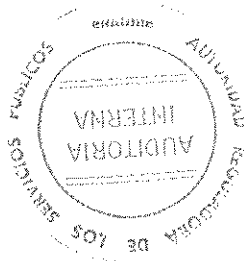
IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

V. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante oficio AS9040-017-2009 fechado 19 de febrero del 2009, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) responde al señor JONATHAN MAROTO ARGUEDAS, cédula de identidad número 4-176-037, sobre su solicitud de investigación por el uso del servicio Roaming internacional en el servicio telefónico número 8813-28-51. (folios 02 y 03), se indica que según el análisis realizado, los montos y llamadas cobradas por dicho concepto están correctas.

II. Que en fecha 06 de marzo del 2009, el señor JONATHAN MAROTO ARGUEDAS solicita la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEI) para que se realice un estudio sobre el servicio de Roaming internacional en el servicio telefónico número 8813-28-51.



3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

III. Que al día de hoy, el señor JONATHAN MAROTO ARGUEDAS se encuentra inconforme con la respuesta brindada por el ICE.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (2) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (3) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado, (4) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (29) Las demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

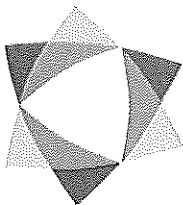
IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

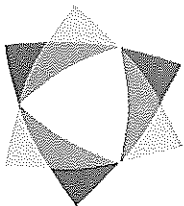
I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.





3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009



II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor JONATHAN MAROTO ARGUEDAS, cédula de identidad número 4-176-037 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el cobro de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte colones con treinta y cinco céntimos moneda de curso legal de la República de Costa Rica, por concepto facturación de Roaming internacional.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por JONATHAN MAROTO ARGUEDAS contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria y reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 8

CERRAR LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES DE QUEJA:

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo el cierre de los expedientes de queja SUTEL-AU-06-2009, interpuesta por el señor John Serrano contra el Ice; y SUTEL-AU-07-2009 interpuesta por el señor Reinaldo Alegría contra el Ice.

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramirez Alfaro, quien realiza una breve exposición del tema.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 010-023-2009

1. Rechazar ad portas la queja presentada por JOHN HENRY SERRANO SANABRIA contra el ICE por problemas con la facturación de su servicio móvil.
2. Archivar el expediente número SUTEL-AU-006-2009.
3. Dictar la siguiente resolución:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

POR TANTO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.
- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

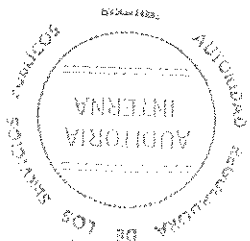
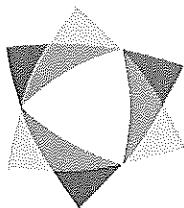
CONSIDERANDO:

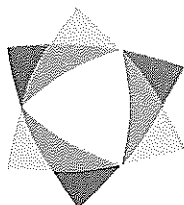
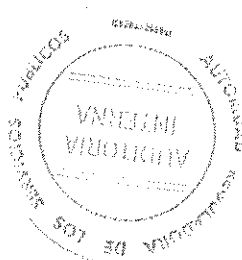
- I. Que en fecha 23 de julio del 2008, el señor JOHN HENRY SERRANO SANABRIA, cédula de identidad número 2-585-533, en su condición de titular del servicio 8337-06-33 interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad por problemas con la facturación de su servicio móvil, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-006-2009 (folio 03 del expediente).
- II. Que mediante oficio 1945-DPU-2008 fechado 29 de julio 2008, la Dirección de Protección al usuario solicitó al ICE información sobre el histórico de facturación de dicho servicio y requirió indicar las razones de realizar más de un cobro al mes. (folio 12). Sin embargo, el ICE nunca cumplió con la prevención realizada.
- III. Que mediante auto de prevención de las 12:20 horas del 02 de marzo del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que el señor JOHN HENRY SERRANO SANABRIA demostrara que había gestionado su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folio 22)
- IV. Que al día de hoy, el señor Serrano Sanabria no ha cumplido con la prevención realizada.

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

3 DE JUNIO DE 2009





**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por JOHN HENRY SERRANO SANABRIA contra el ICE por problemas con la facturación de su servicio móvil.
 - b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-006-2009
- En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO 011-023-2009

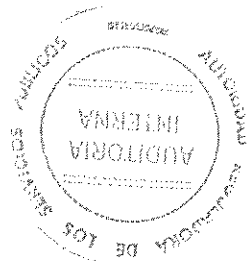
- 1. Rechazar ad portas la queja presentada por REINALDO ALEGRIA ARCE contra el ICE por problemas con la facturación de su servicio móvil.
- 2. Archivar el expediente número SUTEL-AU-007-2009.
- 3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de julio del 2008, el señor REINALDO ALEGRIA ARCE, cédula de identidad número 1-0716-0019 en su condición de titular del servicio 8875-68-12, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas con la facturación de su servicio móvil, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-007-2009 (folio 03 del expediente).
- II. Que mediante auto de prevención de las 12:20 horas del 02 de marzo del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que el señor REINALDO ALEGRIA ARCE demostrara que habla gestionado su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folio 22)
- III. Que al día de hoy, el señor Alegria Arce no ha cumplido con la prevención realizada.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.
- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el



3 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2009

plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

a) Rechazar ad portas la queja presentada por REINALDO ALEGRIA ARCE contra el ICE por problemas con la facturación de su servicio móvil.

b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-007-2009

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.
CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

